



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/60/2020.

ACTORA: LUZ ERÉNDIRA CASTRO ROSALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCI/60/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Luz Eréndira Castro Rosales¹, quien se ostenta como Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca², mediante el cual impugna la obstrucción del cargo que desempeña por parte del Presidente Municipal y la Síndica Municipal del municipio antes referido.

R E S U L T A N D O:

¹ En lo subsecuente, actora, accionante, promovente o inconforme.

² En adelante, Municipio.

I. De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

A) Origen del juicio. El tres de junio del dos mil veinte la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el cuaderno de antecedentes con número CQDPCE/CA/011/2020, con el objetivo de recabar elementos de prueba constitutivos de la probable violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en contra de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del referido Municipio.

B) Cuaderno de antecedentes, que posteriormente dio origen al procedimiento ordinario sancionador. El diecisiete de julio de dos mil veinte, la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, interpuso Recurso de Apelación, a fin de controvertir el acuerdo de tres de julio del año en curso, por el inicio de oficio el procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/010/2020.

C) Sentencia del Recurso de Apelación RA/02/2020. El catorce de agosto del dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en el citado Recurso, en la que ordenó a la Comisión que en lugar de sustanciar el procedimiento ordinario sancionador iniciara un Procedimiento Especial Sancionador.

D) Procedimiento especial sancionador. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Tribunal el procedimiento especial sancionador, PES/02/2020.

E) Primera sentencia de este Tribunal en el PES/02/2020. El nueve de octubre del dos mil veinte, este Pleno por mayoría de votos, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, de la siguiente manera:



“**Primero.** Se decreta la **escisión** del presente juicio, conforme a lo precisado en el apartado 5.3 del presente fallo.

Segundo. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en términos del apartado 7 de la presente sentencia.

Tercero. Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a la precisado en el apartado 8 de la presente sentencia.”

F) Presentación del Juicio Ciudadano Federal. El veintitrés de octubre del dos mil veinte, la actora presentó juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

G) Resolución de la Sala Regional. El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano SX-JDC-356-2020 en la que resultó fundado el planteamiento de la actora, respecto a que no se analizó la controversia tomando en consideración su condición de mujer indígena, por lo que lo procedente fue revocar la sentencia impugnada para el efecto de que este Tribunal emitiera una nueva determinación.

H) Segunda sentencia de este Tribunal en el PES/02/2020. El veintidós de diciembre del dos mil veinte, este Pleno por mayoría de votos, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, de la siguiente manera:

“ **Primero.** Se decreta procedente la escisión a juicio ciudadano indígena, de los planteamientos formulados por la denunciante, respecto de actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, los cuales a su consideración vulneran sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Segundo. Se declara existente la violencia política en razón de género, atribuida al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

...”

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Se decreta la escisión. Atendiendo a la sentencia de nueve de octubre del dos mil veinte, mediante el cual se escindieron los escrito de fecha veinticuatro de junio y veintiocho de agosto del dos mil veinte, en el que la actora formuló alegatos, y denunció hechos que tienen que ver, según su dicho, con la presunta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, se formó el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

b) Acuerdo de turno. En atención a la sentencia antes señalada, con fecha trece de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/60/2020** y lo turnó a su ponencia, para que realizara la sustanciación correspondiente.

c) Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado, así como, requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitiera a este Tribunal copia certificada del presupuesto de egresos del dos mil veinte del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

d) Cumplimiento de las autoridades responsables y de la autoridad requerida. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades



responsables y requerida cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, y con dichas constancias se ordenó dar vista a la actora para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

e) Cumplimiento de vista y diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de trece de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplida la vista otorgada a la actora, por otra parte, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como al Presidente Municipal del municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para que remitiera a este tribunal el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

f) Admisión, cierre de instrucción y, fecha de sesión presencial de resolución. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, cerro la instrucción del juicio y señaló las doce horas del día cinco del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; 4, numeral 3, inciso d), 98, 101 y 102 de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el que la actora hace valer

³ En adelante Constitución Federal, Carta Magna o Ley suprema

⁴ En adelante, Constitución Local

violaciones a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 86 inciso a), 98, 99 numeral 2, y 101, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. La actora reclama, según su dicho, presuntas vulneraciones a sus derechos políticos electorales de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo por el cual fue electa. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: “**PLAZO PARA**

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Luz Eréndira Castro Rosales, quien se ostenta como Regidora de Salud de Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, y reclama del Presidente y Síndica del Municipio, violaciones a sus derechos político electorales, actos que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo; de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Actos impugnados y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios en contra de las Presidenta Municipal y Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

1. No la convocan a todas las sesiones de cabildo que se han realizado durante esos meses, nada más a las que le conviene.

2. La obligan a participar y hacer acciones que no son correctas y firmar actas de acuerdos cuando no es convocada a sesiones de cabildo o reuniones que se hacen dentro del Municipio sin su presencia.

3. Que desde la denuncia que presentó, no ha sido requerida para las sesiones de cabildo, condicionándola a que se desista de la denuncia y así pueda ser invitada a las sesiones.

4. Que derivado de la denuncia que presentó, el Presidente y la Síndica le han retirado la percepción de \$2,000.00 (dos mil pesos, 00/100), que recibe por sus servicios.

5. No respetan sus atribuciones como marca la Ley Orgánica Municipal.

De lo anterior, se advierte que la **actora** acude a este Tribunal para reclamar a las autoridades responsables el respeto y salvaguarda de los derechos político electorales conculcados con sus acciones y omisiones.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si los actos reclamados por la **actora** se acreditan y de ser así, si fueron apegadas a derecho, y de no ser así, finalmente restituir a la **actora** en el goce de sus derechos.



III. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, garanticen el pleno ejercicio de sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

IV. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en que las conductas mencionadas, afectan sus derechos políticos electorales de ser votadas, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electa.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u

omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas,



aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por otra parte, el artículo 45, el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Y finalmente el artículo 46, dispones que las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

II. Consideraciones previas.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es importante precisar, que este Tribunal, dictó sentencia el pasado veintidós de diciembre del dos mil veinte, en el procedimiento especial sancionador PES/02/2020, en el que la actora como las autoridades responsables fueron parte y fue en dicho juicio que se escindieron de nueva cuenta los agravios que son objetos de estudio en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, se acreditó la violencia política por razón de género por parte del Presidente Municipal y la Síndica Municipal del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud, actora en el presente juicio, de ahí que, en dicho procedimiento especial sancionador, se esté velando sobre el cumplimiento respecto a las medidas de reparación integral derivadas de la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora, por lo que **en el presente juicio únicamente se estudiará, respecto al ejercicio del cargo por el cual fue electa la actora.**

Ahora bien, cabe precisar que en dicho juicio se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género.

Lo anterior, pues de las documentales que obran dentro del Procedimiento Especial Sancionador, PES-02-2020, se pudo



constatar la existencia de los hechos denunciados por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, mismas que concatenadas con la manifestación de la actora, hicieron prueba plena para este órgano jurisdiccional respecto de la existencia de los actos y omisiones en que se basa la infracción y que los mismos tenían como propósito limitar el acceso y desempeño del cargo de la Regidora de Salud, por su condición de mujer indígena.

Contra tales aseveraciones, en el caso, las autoridades denunciadas no aportaron los elementos de pruebas suficientes para desvirtuar los señalamientos de la denunciante o que pusieran en evidencia de manera fehaciente la inexistencia de las conductas denunciadas, mismas que constituyeron violencia política en razón de género.

Ahora bien en dicho medio de impugnación, con las documentales publicas consistentes en copias certificadas de actas de sesiones de cabildo, se determinó que el Presidente Municipal no acredita haber convocado a la denunciante con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, 46, fracción I y II, 68 fracción IV y 73 fracción I, de la mencionada ley, se advirtió que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a la Regidora de Salud, a sesiones de cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, a estas últimas por lo menos una vez por semana, a efecto de que pueda desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electa.

De igual manera, por lo que concierne al pago de las dietas de la Regidora de Salud, con las documentales remitidas por las autoridades denunciadas únicamente se determinó que

acreditaron haberle pagado sus dietas hasta el mes de mayo del dos mil veinte.

En ese sentido, se declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud.

III. Método de estudio de los agravios hechos valer por la actora.

Expuestos los agravios, en el capítulo anterior los marcados con los números **1, 2 y 3** se estudiarán de forma conjunta y por separado los agravios marcados con los números **4 y 5**.

Lo anterior, no depara perjuicio alguno a quienes intervienen en este juicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000⁷, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

IV. Caso concreto.

En primer término, por lo que hace al agravio marcado con el número **1, 2 y 3** relacionados con que no la convocan a sesiones de cabildo, así como que la condicionan a que se desista de la denuncia y con ello la puedan convocar a las sesiones, por otra parte la obligan a participar y hacer acciones que no son correctas como firmar las actas de acuerdos cuando no es convocada a sesiones de cabildo o de las reuniones que se hacen dentro del municipio sin su presencia, por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional dichos agravios devienen **fundados**, en atención a lo siguiente.

La actora en el escrito que presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el pasado

⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125.



veintiocho de agosto del dos mil veinte, refiere que no la convoca a todas las sesiones de cabildo ni se le adjunta el orden del día o por lo menos, se hace de su conocimiento el asunto a tratar.

Esto es, no la convoca a algunas sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo, así mismo desde que las autoridades responsables se enteraron de la denuncia entablada en su contra, no ha sido requerida para las sesiones de cabildo.

Por otra parte, la autoridad responsable, manifiesta que la Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, refiere que no se ha convocado a las sesiones de cabildo, sin embargo, dichas afirmaciones deben de ser desestimadas ya que la actora no refiere que sesiones de cabildo no se le ha convocado, además, es un hecho notorio que debido a la pandemia del coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19), las actividades administrativas en el municipio disminuyeron.

Sin embargo, este Tribunal estima que al hacer un estudio de las documentales que obran dentro del expediente que fueron remitidas por las autoridades responsables respecto a las actas de sesiones de cabildo se desprende que no existe una omisión de convocarla a sesiones de cabildo, sin embargo, estas no se han celebrado conforme lo marca la ley.

Ya que de las sesiones de cabildo que se llevaron a cabo en el dos mil veinte, se advierte que existen convocatorias previas a dichas sesiones de cabildo, y asambleas generales comunitarias, mismas que se puede apreciar que estuvo presente la actora de la cual se advierte la firma y el sello de su regiduría, mismas que a continuación se plasman.

SESIONES REALIZADAS EN EL 2020		
SESIONES, ASAMBLEAS Y ACTAS DE CABILDO	FECHA	ASISTE LA ACTORA
SESIÓN DE CABILDO	1/enero/2020	SI ESTUVO PRESENTE
SESIÓN EXTRAORDINARIA	1/enero/2020	SI ESTUVO PRESENTE
SESIÓN DE CABILDO	14/enero/2020	SI ESTUVO PRESENTE

SESIÓN DE CABILDO	15/enero/2020	SI ESTUVO PRESENTE
ACTA DE ACUERDO DE CABILDO	17/marzo/2020	SI ESTUVO PRESENTE
ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA	15/marzo/2020	SI ESTUVO PRESENTE
SESIÓN DE CABILDO	29/abril/2020	SI ESTUVO PRESENTE
ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA	18/mayo/2020	SI ESTUVO PRESENTE
SESIÓN DE CABILDO	21/julio/2020	SI ESTUVO PRESENTE

Documentales que obran en autos en copias certificadas, las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Dichas sesiones son todas las que obran en el expediente, ya que a dicho de las autoridades Responsables derivado de la pandemia que vive nuestro país, no han realizado sesiones de cabildo, ello para evitar posibles contagios masivos y atendiendo a que en los municipios vecinos se han detectado contagios y brotes.

Dicho lo anterior, y como ya se adelantó, para este **Tribunal**, los agravios hechos valer por la actora son **fundados**, ya que, si bien, se acredita es autos que, si la convoca a sesiones de cabildo, tan es así que se advierte la asistencia de la actora, lo cierto es, que estas sesiones no se han celebrado al menos una vez a la semana, como lo dispone el artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

Sin que sea impedimento la contingencia sanitaria que permea en nuestro país, ya que la responsable no acredita que con motivo de dicha situación se hayan suspendido las sesiones.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2020, se tuvo por acreditado que de las documentales publicas consistentes en copias certificadas de actas de sesiones de cabildo, el Presidente Municipal no convoco a la denunciante con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, 46, fracción I y II, 68 fracción IV y 73 fracción I, de la mencionada



ley, se advierte que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a la Regidora de Salud, a sesiones de cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, a estas últimas por lo menos una vez por semana, a efecto de que pueda desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electa.

Además de las constancias antes referidas, se corrobora que, del mes de enero a julio del dos mil veinte, se llevaron a cabo únicamente cinco (5) sesiones ordinarias de cabildo, una (1) sesión extraordinaria, dos (2) asambleas comunitarias y realizaron una (1) acta de acuerdos en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, de las cuales se advierte que acudió la actora, firmando las sesiones de cabildo, sesiones extraordinarias, una asamblea comunitaria y el acta de acuerdos que remite la autoridad responsables en las cuales se observa que estampa su firma y sello respectivo.

De modo que, resulta inadmisibile que en dicho Municipio se hayan realizado tan escasas sesiones de cabildo hasta antes de que se declarara la pandemia a nivel internacional y nacional, y que no hayan realizado más sesiones previendo las medidas sanitarias que existen para poder llevar a cabo dichas sesiones, tal y como está previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo que resulta evidente que el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, no convoca a la actora a las sesiones de cabildo de manera periódica, como lo señala el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello, en virtud de que es una obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, **cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no acontece.**

Por lo que, aun cuando quedó acreditado en autos que se han llevado a cabo sesiones de cabildo, lo cierto es que, fueron insuficientes y no se realizaron con la periodicidad que establece el artículo antes invocado.

En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima fundados los agravios y se ordena al Presidente Municipal, a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana **para atender los asuntos de la administración municipal**, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida, con las medidas sanitarias correspondientes.

Por lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal** de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, **que convoque a Luz Eréndira Castro Rosales** Regidora de Salud, **a las sesiones de cabildo al menos una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**⁸.

Ahora bien, por lo que hace al condicionamiento que ejercen las autoridades responsables respecto a que se desista de la denuncia que presentó la actora hacia la autoridad responsable y con ello puedan convocar a la actora a las sesiones de cabildo, no basta la simple manifestación expresa para tener por configurado el supuesto de condicionamiento que ejercen las autoridades responsables, por lo que hechos narrados por la

⁸ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,VOTAR,Y,SER,VOTADO.,SU,TELEOLOG%C3%8DA,Y,ELEMENTOS,QUE,LO,INTEGRAN>



actora son declaraciones unilaterales y subjetivas, ya que dada la naturaleza del asunto, resultaba necesario contar con elementos mínimos para tener por acreditados los hechos que señaló la inconforme.

Es por ello que a juicio de este Tribunal dicha manifestación carece de sustento.

Y finalmente, respecto al planteamiento que, a la actora, la obligan a participar y hacer acciones que no son correctas y firmar actas de acuerdos cuando no es convocada a sesiones de cabildo o reuniones que se hacen dentro del Municipio sin su presencia.

Dicha conducta, quedo acreditada en el Procedimiento Especial Sancionar PES/02/2020, por lo que dichos agravios devienen **fundados** a juicio de este Tribunal, ya que constituye un planteamiento que previamente ya fue analizado.

Ahora bien, respecto al agravio marcado con el número **4** relacionado con la disminución de la percepción de su salario por la cantidad de \$2,000.00 M. N. (dos mil pesos 00/100 M. N.), dicho agravio deviene **fundado** por las siguientes consideraciones.

Cabe hacer mención que la actora manifiesto en el escrito de veinticuatro de junio del dos mil veinte, que derivado de la denuncia presentada ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la autoridad responsable, dio la orden de suspender el pago de la dieta que recibía mensualmente por la cantidad de \$2,000.00 M. N. (dos mil pesos 00/100 M. N.).

Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta que no existe la omisión, obstrucción o negativa de parte de ellos en que

la actora reciba las dietas correspondientes por el desempeño del cargo, puesto que lo establece el artículo 138 de la Constitución Federal.

En ese entendido la autoridad responsable, refiere que las dietas que le corresponden a la actora, por el desempeño de su cargo, se han generado, mes con mes, por lo que debió de haber pasado a cobrarlas en la Tesorería Municipal, tal como sucede con todos los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, la autoridad responsable reitera, que no se le ha hecho retención, obstrucción u omisión, por lo que las dietas aún se encuentran en la Tesorería Municipal, pudiendo la actora, pasar a cobrarlas en el momento en que lo desee o bien proporcionar un número de cuenta en donde se pueda depositar por conducto de la Tesorería Municipal.

Atendiendo a lo manifestado por ambas partes y haciendo un estudio de las documentales que obran dentro del presente expediente, este Tribunal declara como **fundado** el agravio hecho valer por la actora ya que la autoridad responsable no acreditó haber dotado a la actora de las dietas adeudadas, únicamente se limita a manifestar que en cualquier momento la actora puede pasar a cobrar las dietas que se le adeudan, por tanto, le asiste la razón a la recurrente en atención a las siguientes consideraciones.

Haciendo un análisis de la sentencia que fue dictada el pasado veintidós de diciembre de dos mil veinte, en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente PES/02/2020, se hizo referencia a las dietas que le fueron cubiertas a la actora con las documentales remitidas por las autoridades denunciadas las cuales únicamente se advierte que le fueron cubiertas hasta el mes de mayo del dos mil veinte, por tal motivo esta autoridad parte de que **a la actora se le adeudan**



las dietas a partir del mes de junio del dos mil veinte al dictado de la presente resolución.

Ahora bien, una vez precisado que no se ha acreditado el pago de las dietas correspondientes del mes de junio del dos mil veinte, al dictado de la presente resolución, corresponde determinar el monto que debe de percibir la actora tomando en cuenta el presupuesto de egresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinte el cual obra en autos copias certificadas, con dicha documental se advierte que el ingreso anual bruto y mensual neto, destinado para la Regiduría de Salud, es por las siguientes cantidades:

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

PUESTO	INGRESO MENSUAL	INGRESO ANUAL BRUTO
REGIDORA DE SALUD	\$3,000.00	\$37,308.00

Documentales a las cuales se les otorgan pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

De lo anterior se advierte que, la cantidad presupuestada, para la Regiduría de Salud, así como para las demás regidurías, es por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.) de manera mensual, el cual al contrastarlo con el pago de la nómina que remite la autoridad responsable, es mayor ya que se advierte que la actora percibe mensualmente la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), tal y como se aprecia a continuación.

RAMO 28 MAYO 2020									
FECHA	TIPO DE OPERACIÓN	¿SE ENTREGÓ COMPROBACIÓN?	Referencia/Cheque	CONCEPTO/BENEFICIARIO	IMPORTE	Descripción / Observaciones	pagado	FACTURA SIN REQUISITOS/SIN COMPROBANTE	FIRMA
31/05/2020	SALIDA	SI	NOMINA	PRESIDENTE MUNICIPAL	3,000.00	BERTOLDO BERNABE GARCIA	3,000.00	3,000.00	[Firma]
31/05/2020	SALIDA	SI	NOMINA	SINDICO MUNICIPAL	2,000.00	ISABEL MARTINEZ CASTRO	2,000.00	2,000.00	[Firma]
31/05/2020	SALIDA	SI	NOMINA	REGIDOR DE HACIENDA	2,000.00	JOSE CASTAÑEDA MARTINEZ	2,000.00	2,000.00	[Firma]
31/05/2020	SALIDA	SI	NOMINA	REGIDOR DE OBRAS	2,000.00	JOSE APOLONIO GARCIA GARCIA	2,000.00	2,000.00	[Firma]
31/05/2020	SALIDA	SI	NOMINA	REGIDOR DE EDUCACION	2,000.00	NAHIMA GEMA GARCIA GARCIA	2,000.00	2,000.00	[Firma]
31/05/2020	SALIDA	SI	NOMINA	REGIDOR DE SALUD	2,000.00	LUZ ERENDIRA CASTRO ROSALES	2,000.00	2,000.00	[Firma]
31/05/2020	SALIDA	SI	NOMINA	TESORERO MUNICIPAL	2,000.00	BEATRIZ REBECA VELAZQUEZ MARTINEZ	2,000.00	2,000.00	[Firma]
31/05/2020	SALIDA	SI	NOMINA	SECRETARIO	2,000.00	RACIEL CASTAÑEDA HERNANDEZ	2,000.00	2,000.00	[Firma]
31/05/2020	SALIDA	SI	NOMINA	MAYOR DE LA PRESIDENCIA	2,000.00	[Firma]	2,000.00	2,000.00	[Firma]

Documentales que obran en copia certificada, a las cuales se les otorgan pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que la actora, tienen el derecho a recibir por concepto de dietas la cantidad establecida en el presupuesto de egresos, que es por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.). y no por la cantidad que cobra mensualmente la actora, tal y como se advierten en el recibo de nómina que remite la autoridad responsable.

Ahora bien, esta autoridad debe fijar el monto que debe de recibir la actora, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; ya que de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad, tal como lo establece el artículo 138 de la Constitución local⁹, en la que especifica que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

⁹ Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”



Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Sin embargo, no es posible determinar el monto que se le deberá de otorgar a la actora por concepto de dietas del año dos mil veintiuno en atención al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, ello, en razón de que la autoridad responsable, a la fecha no remitió a este Tribunal el presupuesto de egresos del año en curso, por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informó a este Tribunal que dentro de sus archivos, no obra el presupuesto de egresos del citado municipio, para el ejercicio fiscal del año en curso.

En mérito de lo anterior, el Presupuesto de Egresos dos mil veinte, servirá como parámetro para fijar el monto por única ocasión, atendieron a que no se cuenta con la información necesaria para tener certeza de lo presupuestado en el presente año, conforme a lo anterior, el citado presupuesto señala que cada regidor recibe de forma mensual la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.).

De ahí que, se determine que hasta en tanto no se tenga conocimiento del Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, en el cual deba determinarse la remuneración anual y equitativamente por concepto de dietas de los concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal concluye condenar al pago de las dietas reclamadas, conforme al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, al ser la única prueba documental pública idónea para calcular dicho concepto.

Por lo que con base en lo anterior, y tomando lo determinado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se concluye que, a la Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, se les deberá de pagar la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos, 00/100 M.N.) de forma mensual, es decir, la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) de manera quincenal, cantidad que será tomada en cuenta para dotar a la actora de las dietas adeudadas tal y como se desglosa a continuación:

N/P	QUINCENAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE LOS AÑOS 2020 Y DEL 2021	CANTIDAD ADEUDADA
1	Del 1 al 15 de enero	\$ 1,000.00
2	Del 16 al 31 de enero	\$ 1,000.00
3	Del 1 al 15 de febrero	\$ 1,000.00
4	Del 16 al 29 de febrero	\$ 1,000.00
5	Del 1 al 15 de marzo	\$ 1,000.00
6	Del 16 al 31 de marzo	\$ 1,000.00
7	Del 1 al 15 de abril	\$ 1,000.00
8	Del 16 al 30 de abril	\$ 1,000.00
9	Del 1 al 15 de mayo	\$ 1,000.00
10	Del 16 al 31 de mayo	\$ 1,000.00
11	Del 1 al 15 de junio	\$1,500.00
12	Del 16 al 30 de junio	\$1,500.00
13	Del 1 al 15 de julio	\$1,500.00
14	Del 16 al 31 de julio	\$1,500.00
15	Del 1 al 15 de agosto	\$1,500.00
16	Del 16 al 31 de agosto	\$1,500.00
17	Del 1 al 15 de septiembre	\$1,500.00
18	Del 16 al 30 de septiembre	\$1,500.00
19	Del 1 al 15 de octubre	\$1,500.00
20	Del 16 al 31 de octubre	\$1,500.00
21	Del 1 al 15 de noviembre	\$1,500.00
22	Del 16 al 30 de noviembre	\$1,500.00
23	Del 1 al 15 de diciembre	\$1,500.00
24	Del 16 al 31 de diciembre	\$1,500.00
Ejercicio fiscal dos mil veintiuno		
25	Del 1 al 15 de enero	\$1,500.00
26	Del 16 al 31 de enero	\$1,500.00
TOTAL		\$34,000.00

De ahí que, las autoridades responsables le adeudan a la actora la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); correspondiente de la primera quincena de enero al treinta y uno de mayo del dos mil veinte**, ya que la autoridad responsable únicamente le pago la cantidad de \$2,000.00 (dos



mil pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), ya que de acuerdo a lo presupuestado en el ejercicio fiscal dos mil veinte, le correspondía la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), es por ello que se le adeuda a la actora la cantidad marcada al inicio del presente párrafo.

Ahora por lo que respecta a los meses de junio del dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable adeuda la cantidad de **\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal, que pague a la actora la cantidad total de **\$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**; por concepto de dietas correspondientes de la primera quincena de enero de dos mil veinte a la segunda quincena de enero del año en curso.

Lo anterior, en términos de los artículos 68, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, que pague a la actora la cantidad de **\$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**; por concepto de dietas correspondientes de la primera quincena de enero de dos mil veinte a la segunda quincena de enero del año en curso.

Dicha cantidad deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Finalmente, respecto al agravio planteado con el numero **5** relacionado a que las autoridades responsables no respetan las atribuciones que como regidora tiene de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a juicio de este Tribunal **deviene fundado**, por las consideraciones que se exponen a consideración.

La actora en su escrito de veintiocho de agosto del dos mil veinte, refirió que, desde el comienzo de su gestión como Regidora de Salud, esto es, durante los seis primeros meses de su gestión como regidora, ha sido objeto de conductas por parte del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal del multicitado



municipio, no le permiten ejercer el cargo como debe de ser, asimismo no respetan sus atribuciones que como regidora tiene.

Por su parte, las autoridades responsables manifiestan que, son simples manifestaciones por parte de la actora, sin que la actora proporcione algún medio de prueba que acredite que no se le ha respetado sus atribuciones como lo marca la Ley Orgánica Municipal, o que se haya denotado una acción a su persona por el hecho de ser mujer y como tal le afecte a la actora en el desarrollo y desempeño del cargo como Regidora de Salud en el Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

Ahora bien, haciendo un estudio minucioso de las manifestaciones de la parte actora, así como de la autoridad responsable y de lo ya advertido anteriormente en los agravios estudiados con antelación, dicho agravio deviene **fundado**.

Ya que se advierte que la autoridad responsable en un primer momento convocó a todos los regidores del municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, incluyendo a la actora, no con la periodicidad correspondiente tal y como lo determina la Ley Orgánica Municipal, y derivado de la contingencia sanitaria, no se advierte que la hayan convocado así como al resto de los integrantes del cabildo a las sesiones de cabildo, es por ello que de acuerdo a lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley antes referida, la regiduría, tendrá la siguiente facultad y obligación, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, lo que en el caso no se acredita.

Por otra parte, la autoridad responsable no acredita haber cubierto el pago de las dietas adeudadas a la actora de acuerdo a lo mandado por el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que la autoridad responsable no ha respetado las

atribuciones que tiene la Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

De ahí que, si bien únicamente se tuviera por acreditados los agravios consistentes en la omisión de convocar a sesiones de cabildo en términos de Ley, y la omisión del pago de dietas, lo cierto es que, con ello se advierte, que las condiciones bajo las cuales desarrollan sus funciones no son las mismas que el resto de los integrantes del cabildo, ello se traduce en una falta de respeto a sus funciones tal y como lo marca la Ley.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

I. Al encontrarse una omisión por parte del Presidente Municipal en convocar a sesiones de cabildo, conforme a lo mandado en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se **ordena** al Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca **convoque a la actora, a las sesiones de cabildo ordinarias, al menos una vez a la semana**, conforme a lo ordenado por el artículo antes señalado.

Por lo anterior, dicha autoridad municipal, **deberá informar a este Tribunal, cada tres meses**, el cumplimiento a esta determinación, hasta que culmine el periodo para el cual fue electo el actual Ayuntamiento, anexando copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante ese periodo de tiempo, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de los integrantes del ayuntamiento.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Se precisa que, el cumplimiento de lo anterior debe realizarse una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad, lo cual obedece a la necesidad de que la contingencia sanitaria se mitigue o se erradique a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

II. Finalmente, se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, que pague a la actora la cantidad de **\$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.);** por concepto de dietas correspondientes de la primera quincena de enero de dos mil veinte a la segunda quincena de enero del año en curso.

Dicha cantidad deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Notifíquese personalmente a la parte actora y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 hechos valer por la actora, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, presentes en sesión pública, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco Presidenta y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.